



PCF-EXP-CONT-0966-2022
MH-DGA-AS-GER-RES-0438-2026

ADUANA SANTAMARÍA, ALAJUELA, AL SER LAS NUEVE HORAS CINCUENTA Y DOS MINUTOS DEL DÍA NUEVE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

Se inicia Procedimiento Ordinario de Cobro dirigido contra el importador **INVERSIONES QUINTERO CANDANOZA LIMITADA**, cédula jurídica **310270280427**, representado por el señor **DURFAY QUINTERO ARISTIZABAL** CEDULA DE RESIDENCIA: 117000084934, en su condición de gerente, con representación judicial y extrajudicial del importador y obligado principal, y contra el Auxiliar de la función pública (declarante) de la agencia declarante **AGENCIA ADUANAL JOHMO SOCIEDAD ANONIMA**, cédula jurídica **310110001111**, en su carácter de responsable solidario y representante legal del importador, de conformidad con las actas elaboradas por la Policía de Control Fiscal **61014** de fecha **28/07/2022**, **61015** de fecha **28/07/2022**, **61016** de fecha **29/07/2022**, **61253** de fecha **29/07/2022**, **61017** de fecha **03/08/2022**, **61018** de fecha **03/08/2022**; acta de decomiso y/o secuestro **15873** de fecha **28/07/2022**, **15875** de fecha **29/07/2022**, **15876** de fecha **29/07/2022**, **15273** de fecha **03/08/2022**; plan operativo **PCF-DO-PO-C-0161-2022**, informe **PCF-INF-CONT-0322-2022** de fecha **13/09/2022**; así como el informe de valoración **MH-DGA-AS-DT-STO-INF-0062-2025** de fecha **18/12/2025**, y declaración aduanera **005-2022-268423** de fecha **26/07/2022**, tendiente a determinar la presunta correcta obligación tributaria de la mercancía amparada a las actas y declaraciones citadas.

RESULTANDO

I.- El **27/07/2022**, se recibió en la División de Operaciones, la **alerta ALT-CONT-0071-2022**, asociada al informe **PCF-INF-C-190-2022**, suscrito por la oficial Karina Martínez Arias, del Departamento de Análisis de la División de Inteligencia, mediante la cual recomiendan supervisar el despacho de las mercancías amparadas a la Declaración Única Aduanera **005-2022-268423**, del importador **Inversiones Quintero Candanoza Limitada**, cédula jurídica **3102702804**, ubicadas en el Depositario Aduanero Terminales Santamaría, código aduanero A-153.

II.- El **28/07/2022**, el licenciado César Torres Carvajal, jefe del Departamento de Inspecciones, confeccionó el plan operativo número **PCF-DO-PO-C-0161-2022**, mediante el cual ordenó a varios oficiales de la Policía de Control Fiscal (PCF), presentarse al Depositario Aduanero Terminales Santamaría, código aduanero A-153, con la finalidad de realizar la inspección física y documental de 39 bultos, amparados Declaración Única Aduanera **005-2022-268423**, del importador **Inversiones Quintero Candanoza Limitada**, cédula jurídica



PCF-EXP-CONT-0966-2022
MH-DGA-AS-GER-RES-0438-2026

3102702804. Al ser las 11 horas con 45 minutos, los oficiales asignados de la PCF, presentes en Depositario Aduanero dicho, en presencia del señor Randall Vargas Ulate, portador de la cédula de identidad número 109090891, en calidad de jefe de bodega del depositario de marras y el señor Roberto Rodríguez Araya, portador de la cédula de identidad número 1081550861, en calidad de Asistente Aduanero, código 964, se procedió a efectuar la revisión física y documental de las mercancías amparadas a la Declaración Única Aduanera **005-2022-268423**, con autorización de levante por un total de 39 bultos, del importador citado. Para los efectos, el asistente de aduanas, presento la documentación original, DUA de marras, guía área número 873-13946800, factura comercial número 53892 de la empresa Minky Trading.

Por consiguiente, de los 39 bultos amparados a la DUA supra citada, se obtuvo como resultado la revisión de 08 bultos, de los cuales 04 de ellos, no se encontraron respaldados en la documentación presentada, sea, que, en las líneas de la Declaración Única Aduanera y factura comercial, no se encontraban del todo o las cantidades eran superiores a las declaradas, por lo que se procedió con el decomiso de las mercancías. Por tanto, se realizó el depósito de las mercancías decomisadas en el Depositario Aduanero Terminales Santamaría, con un total de **04 bultos**, con un peso de 92 kilogramos con tarima, distribuido en 01 tarima, bajo el número de movimiento de inventario **A153-2022-22084314**. (ver actas de Inspección Ocular y/o Hallazgo 61014, 61015 y acta de Decomiso 15873).

III.- El **29/07/2022**, al ser las 9 horas con 45 minutos, los oficiales de la PCF, presentes en Depositario Aduanero citado, en presencia del señor Randall Vargas Ulate, portador de la cédula de identidad 109090891, en calidad de jefe de bodega del depositario de marras y el señor Roberto Rodríguez Araya, portador de la cédula de identidad número 1081550861, en calidad de Asistente Aduanero, código 964, se continuó con inspección física y documental de la mercancía amparada Declaración Única Aduanera 005-2022-268423, de los 31 bultos pendientes de inspección.

De la revisión, se obtuvo como resultado, la inspección físico y documental de 29 bultos, de los cuales 06 bultos de ellos carecieron de respaldo documental, sea, que, en las líneas de la Declaración Única Aduanera y factura comercial supra citadas, no se encontraban del todo o las cantidades eran superiores a las declaradas, por lo que se procedió con el respectivo decomiso de las mercancías, por lo que se procedió al decomiso de los 06 bultos de mercancía, para un total de 2405 unidades de mercancías variada. Los 02 bultos pendientes de revisión permanecían inmovilizados hasta que se efectuara la revisión de estos, Por tanto, se realizó el depósito de las mercancías decomisadas en el Depositario Aduanero Terminales Santamaría, con un total de **06 bultos**, con un peso de 117 kilogramos



PCF-EXP-CONT-0966-2022
MH-DGA-AS-GER-RES-0438-2026

con tarima, distribuido en 01 tarima, bajo el número de movimiento de inventario **A153-2022-22084700**. (ver Actas de Inspección Ocular y/o Hallazgo 61014, 61015, Actas de Decomiso y/o Secuestro números 15875 y 15876).

IV.- El **03/08/2022**, al ser las 9 horas con 20 minutos, los oficiales de PCF, presentes en Depositario Aduanero citado, en presencia del jefe de bodega del depositario de marras y el señor Carlos Morera Soto, portador de la cédula de identidad número 202910696, en calidad de Asistente Aduanero, código 2230, se continuó con la inspección física y documental de la mercancía amparada Declaración Única Aduanera de repetida cita, de los 02 bultos pendientes de inspección.

De la revisión, se obtuvo como resultado, la finalización de la inspección físico y documental, de los cuales 02 bultos pendientes de cotejo, los cuales se decomisaron al carecer de respaldo documental, sea, que, en las líneas de la Declaración Única Aduanera y factura comercial supra citadas, las cantidades eran superiores a las declaradas, por lo que se procedió con el respectivo decomiso de 60 tubos de mercancías tipo ligas para el cabello. Por tanto, se realizó el depósito de las mercancías decomisadas en el Depositario Aduanero Terminales Santamaría, con un total de **02 bultos**, con un peso de 60.5 kilogramos con tarima, distribuido en 01 tarima, bajo el número de movimiento de inventario **A153-2022-22086855**. (ver Actas de Inspección Ocular y/o Hallazgo 61017, 61018, Actas de Decomiso y/o Secuestro números 15273).

V.- El **13/09/2022**, se envió vía correo electrónico a la Aduana Santamaría, de manera escaneada el Oficio **PCF-OFI-C-370-2022**, mediante el cual se solicitó la certificación del cálculo estimado del valor aduanero y el valor de pago de impuestos de importación de las mercancías descritas en las Actas de Decomiso y/o Secuestro 15873, 15875, 15876 y 15273; detalladas en el Cuadro Uno del informe emitido por la PCF. Que la Aduana Santamaría dio respuesta a dicho oficio mediante informe **MH-DGA-AS-DT-STO-INF-0062-2025** de fecha **18/12/2025**, sobre determinación del valor aduanero y monto de tributos dejados de percibir, por mercancía decomisada (o retenida preventivamente), según actas de la Policía de Control Fiscal citadas, donde se hace un breve resumen de las acciones realizadas, descripción de la normativa aplicable y método de valoración empleado para la determinación del valor en aduana; correcta determinación del valor en aduana de las mercancías citadas y correcta determinación de la obligación tributaria aduanera, con su respectiva base legal.

Que en dicho informe de valoración de las mercancías decomisadas se determinó la obligación tributaria aduanera por las mercancías decomisadas se calculó en un total de **Q571.222,89 (quinientos setenta y un mil doscientos veintidós colones)**



PCF-EXP-CONT-0966-2022
MH-DGA-AS-GER-RES-0438-2026

con 89/100), y un valor en aduanas por un total de \$USD 2.825,76 (dos mil ochocientos veinticinco dólares con 76/100).

VI.- En el asunto en análisis, ni el importador ni la agencia de aduanas han presentado gestiones en relación con la mercancía retenida.

VII.- Que el expediente de cita fue remitido al Departamento Normativo mediante oficio MH-DGA-AS-DT-OF-1028-2025 de fecha 23/12/2025, para los inicios de los procedimientos que correspondan. Se hace la aclaración que conforme plan de acción impulsado por la Gerencia de la Aduana Santamaría se procedió a analizar, en acompañamiento de un grupo de profesionales especializados de esta oficina, los expedientes rezagados, remitidos a la Aduana de años anteriores por parte de la Policía de Control Fiscal, a efectos de tramitar los que tienen potencial de ser procesados (sanción, denuncia penal, etc.), tomando en consideración que gran parte del grupo de legajos revisados no tienen gestión de usuario registrada. Por ese motivo, se están presentando denuncias de casos antiguos, a efectos de hacer cumplir el ordenamiento jurídico conforme el principio de legalidad que nos rige.

VIII.- Conforme lo señalado en la directriz MH-DGA-DIR-0006-2023 y sus ampliaciones, sobre "Obligación de cumplimiento de requisitos generales para poder operar y tramitar ante el Servicio Nacional de Aduanas. Obligación de verificación de dichos requisitos", se determinó que la empresa de zona franca en el presente asunto se encuentra al día respecto de sus obligaciones obrero-patronales, tributarias, aduaneras, intereses, multas, recargos o de otra índole, según la información disponible en las plataformas activas de la Administración Tributaria y la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), de lo cual se deja constancia en el presente legajo administrativo.

PATRONO / TI / AV AL DIA

Consulta realizada a la fecha 06/03/2026

Nombre INVERSIONES QUINTERO CANDANOZA LIMITADA

Lugar de Pago OFI. CENTRALES

Situación

Información tributaria de la persona en consulta

Consulta situación tributaria

Número de identificación: 3102702804

Estado Tributario: Inscrito /

Nombre: Inversiones Quintero Candanoza Limitada

Domicilio Fiscal: Registrado

Estado del cumplimiento: Al día

Administración tributaria: San José

Fecha de inscripción: 30/11/2015

Sistema: Tribu-CR

Fecha de desinscripción: ---

Fecha de actualización: 24/10/2025



PCF-EXP-CONT-0966-2022
MH-DGA-AS-GER-RES-0438-2026

PATRONO / TI / AV AL DIA

Consulta realizada a la fecha 06/03/2026

Nombre	AGENCIA ADUANAL JOHMO SOCIEDAD ANONIMA
Lugar de Pago	LIMON
Situación	

Información tributaria de la persona en consulta

Consulta situación tributaria

Número de identificación: 3101100011

Estado Tributario: Inscrito De Oficio *i*

Nombre: Agencia Aduanal Johmo Sociedad Anonima

Domicilio Fiscal: Registrado

Estado del cumplimiento: Al día

Administración tributaria: San José

Fecha de inscripción: 01/05/1992

Sistema: Tribu-CR

Fecha de desinscripción: ---

Fecha de actualización: 09/10/2025

IX.- Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I.- **REGIMEN LEGAL APLICABLE:** De conformidad Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV, Ley General de Aduanas y Reglamento de la Ley General de Aduanas y sus reformas y modificaciones vigentes, las Aduanas son las unidades técnico-administrativas con competencia territorial. Que mediante la resolución MH-DGA-RES-1345-2024 de las trece horas veintiún minutos del veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, a partir del 1 de octubre del 2024, se reubica de manera permanente el puesto número 112766, ocupado en propiedad por la funcionaria Damaris Jirón Bolaños, como Gerente de la Aduana Santamaría.

II- **HECHOS PROBADOS:** La agencia de aduanas **AGENCIA ADUANAL JOHMO SOCIEDAD ANONIMA**, cédula jurídica **310110001111**, en su condición de declarante, bajo la cabeza del agente de aduanas **MORA TORRES JUAN CARLOS**, cédula de identidad **900820254**, código **584**, y en representación del importador **INVERSIONES QUINTERO CANDANOZA LIMITADA**, cédula jurídica **310270280427**, se presenta la declaración aduanera **005-2022-268423** de fecha **26/07/2022** conteniendo un total de **39** bultos con un peso de **590 kg.**, de mercancía descrita como "WOMENS HEAD BANDS", con un valor aduanero de **\$2.825,76**, cancelando un total por concepto de obligación tributaria aduanera de **¢571,222.89** (quinientos setenta y un mil doscientos veintidós colones con 89/100). Esta declaración tuvo aforo verde, es decir, no tuvo revisión en control inmediato por parte de la Aduana Santamaría.



PCF-EXP-CONT-0966-2022
MH-DGA-AS-GER-RES-0438-2026

En atención a las actuaciones realizadas por la Policía de Control Fiscal, mediante la cual se realiza la retención preventiva de la mercancía tipo “mercancía variada”, por presentar inconsistencias al momento de la revisión física y documental de la DUA **005-2022-268423 de fecha 26/07/2022.**

Por lo anterior, una vez realizado el decomiso preventivo, se crearon los movimientos de inventario con código de retención 09 número **A153-2022-22084314, A153-2022-22084700 y A153-2022-22086855**, para un total de 12 bultos, con un peso de 269.5 kg, quedando la mercancía retenida en el depositario aduanero TERMINALES SANTAMARIA S.A., código de auxiliar A153.

Así, en cumplimiento de las medidas de control implementadas, la Aduana Santamaría se procede a realizar la valoración y determinación de tributos dejados de percibir (según **informe MH-DGA-AS-DT-STO-INF-0062-2025** de fecha **18/12/2025**), para las mercancías decomisadas o bien retenidas preventivamente, según consta en el expediente de marras. Por lo tanto, se procede con las siguientes acciones:

Las mercancías decomisadas según actas de decomiso y/o secuestro No. **15873** de fecha **28/07/2022**, **15875** de fecha **29/07/2022**, **15876** de fecha **29/07/2022**, **15273** de fecha **03/08/2022**, relacionadas con el expediente en análisis se describen en el siguiente listado de mercancías:

Mercancía No Declarada

Unidades	Descripción de la mercancía
108	Blister de prensas para cabello, cada uno con 02 unidades, marca Fashion Accesories, referencia M1932, país de origen China.
108	Blister de prensas para cabello, cada uno con 02 unidades, marca Fashion Accesories, referencia M1934, país de origen China.
108	Blister de prensas para cabello, cada uno con 02 unidades, marca Fashion Jewelry, referencia M1772, país de origen China.
120	Blister de prensas para cabello, cada uno con 02 unidades, marca Fashion Jewelry, referencia M1776, país de origen China.
108	Blister de prensas para cabello, marca Fashion Jewelry, referencia M1770, país de origen China.
108	Blister de prensas para cabello, cada uno con 02 unidades, marca Fashion Accesories, referencia M1930, país de origen China.
108	Blister de prensas para cabello, cada uno con 02 unidades, marca Fashion Accesories, referencia M1933, país de origen China.
108	Set de uñas profesionales, marca Vv Meijing, conteniendo cada set 12 uñas, referencia NA108, país de origen China.
108	Set de uñas profesionales, marca Vv Meijing, conteniendo cada set 12 uñas, referencia NA111, país de origen China.



PCF-EXP-CONT-0966-2022
MH-DGA-AS-GER-RES-0438-2026

108	Set de uñas profesionales, marca Jane love, conteniendo cada set 12 uñas, referencia NA107, país de origen China.
120	Blister prensa para el cabello, tipo china, marca Fashion Jewelry, referencia M1638bk, país de origen China.
108	Blister de prensa para cabello de niña, conteniendo 5 pares cada una, marca Fashion Accesories, referencia M1850, país de origen China.
108	Blister de prensa para cabello de niña, conteniendo 5 pares cada una, marca Fashion Accesories, referencia M1847, país de origen China.
120	Diademas, marca Fashion Jewelry, referencia MB948, país de origen China.
108	Prensas plásticas para el cabello, tipo china, marca Fashion Jewelry, referencia M1952, país de origen China.
108	Prensas plásticas para el cabello, tipo china, marca Fashion Accesories, referencia M1951, país de origen China.
108	Prensas plásticas para el cabello, tipo china, marca Fashion Accesories, referencia M1956, país de origen China.
1860	Cilindros de ligas para el cabello, marca Minky, 2000 unidades cada uno, país de origen China.
06	Pantalones para dama, marca Yoroa, composición 55% lino y 45% algodón, estilo P2002, diferentes tallas, país de origen Estados Unidos.
06	Bodys, marca Iris, composición 95% poliéster y 5% espandex, país de origen Camboya.
24	Enaguas short, marca Iris, composición 95% poliéster y 5% espandex, referencia 142577, país de origen Camboya.
12	Cadenas de acero inoxidable, referencia C1278, no indica país de origen.
12	Cadenas con dige, marca Fashion Jewelry, referencia C1252, no indica país de origen.
12	Set de cadenas con aretes en forma de llave, referencia S1716, no indica país de origen.
12	Pulseras de acero inoxidable, con diseño de corazón y cruz, referencia B1678, no indica país de origen.
12	Pares de aretes, referencia E2167, no indica marca ni país de origen.
24	Esclavas para muñeca de mano, marca Fashion Jewelry, referencia B1608, no indica país de origen.
24	Pulseras de ojo buey, color blanco, referencia B1658, no indica marca ni país de origen.
12	Esclavas para muñeca de mano, marca Fashion Jewelry, referencia B1620, no indica país de origen.
24	Pulseras de San Benito, color negro, referencia B1668, no indica marca ni país de origen.
12	Set de cadena de corazón y aretes, referencia S1717, no indica marca ni país de origen.
12	Set de cadena y aretes, referencia S1715, no indica marca ni país de origen.
12	Set de cadena y aretes, referencia S1684, no indica marca ni país de origen.
12	Pulseras doradas para mano, no indica más detalles.
12	Esclavas para muñeca de mano, referencia B1625, no indica marca ni país de origen.
12	Collares, referencia C1625, no indica marca ni país de origen.



PCF-EXP-CONT-0966-2022
MH-DGA-AS-GER-RES-0438-2026

12	Set de collar y aretes de corazón, referencia S1702, no indica marca ni país de origen.
12	Pares de aretes, referencia E2056, no indica marca ni país de origen.
12	Esclavas para muñeca de mano, referencia B1721, no indica marca ni país de origen.
12	Collares de "CC", referencia C1266, no indica marca ni país de origen.
24	Esclavas para muñeca de mano, referencia B1721, no indica marca ni país de origen.
12	Pares de aretes, marca Fashion Jewelry, referencia E2074, no indica país de origen.
12	Esclavas, referencia B1699, no indica marca ni país de origen.
12	Esclavas, referencia B1706, no indica marca ni país de origen.
12	Esclavas, referencia B1707, no indica marca ni país de origen.
12	Esclavas, referencia B1712, no indica marca ni país de origen.
12	Pulseras de ojo de buey, referencia B1658, no indica marca ni país de origen.
02	Pañoletas, no indica marca, 100% poliéster, país de origen China.
01	Pantalón, marca Sheia, 100% poliéster, país de origen China.
01	Set de 18 pinceles de maquillaje, no indica marca ni país de origen.
01	Juego de 05 limas para pies y manos, no indica marca ni país de origen.
01	Gargantilla, no indica marca, país de origen China.
04	Set de collar y aretes, no indica marca, país de origen China.
01	Ventilador para celular, no indica marca, país de origen China.
01	Tirante para brasier, no indica marca, país de origen China.
02	Lentes con estuches, marca Shein, país de origen China.
01	Peine, no indica marca, país de origen China.
03	Bolsos, no indica marca, país de origen China.
03	Collares, marca Fashion Jewelry, país de origen China.
01	Esclava para muñeca de mano, marca Precions Anklet, país de origen China.
01	Set de 30 aretes, no indica marca, país de origen China.
02	Gorras, no indica marca, 100% poliéster, país de origen China.
02	Masajeadores manuales, no indica marca, país de origen China.
02	Individuales, no indica marca, país de origen China.
02	Fundas protectoras de pantalla para Smart Watch, marca Classic, país de origen China.
01	Set de 05 bichas para niña, no indica marca ni país de origen.



PCF-EXP-CONT-0966-2022
MH-DGA-AS-GER-RES-0438-2026

08	Separadores para pedicura, país de origen China.
07	Short, no indica marca, composición 92% poliéster y 8% elastano, país de origen China.
01	Set de 04 esponjas de maquillaje, no indica marca, país de origen China.
01	Pantalón deportivo, marca Gymshark, composición 93% nylon y 3% elastano, país de origen Filipinas.
01	Pantalón, marca Shein, 100% poliéster, país de origen China.
01	Pantalón, marca Adidas, 100% poliéster, país de origen Tailandia.
01	Par de aretes, no indica marca, país de origen China.
07	Juegos de blúmer, cada uno con 06 unidades, no indica marca, 15% elastano y 85% poliamida, país de origen China.
06	Toallas de baño, marca Amazon Basic, de 100% algodón, país de origen India.
18	Shorts deportivos, marca Shein, 88% nilón, 12% elastano, país de origen China.
01	Conjunto, marca Jordan Ar, 100% poliéster, país de origen Tailandia.
03	Juegos de lencería, marca Shein, 95% poliéster y 5% elastano, país de origen China.
20	Unidades de bisutería variada, no indica marca, país de origen China.
01	Enagua, marca Shein, 100% poliéster, país de origen China.
02	Conjuntos de ropa interior, marca Shein, 90% poliéster, 10% elastano, talla M, país de origen no indica.
07	Unidades de ropa interior, tipo hilo, marca Shein, diferentes tallas, 95% poliéster y 5% elastano, país de origen no indica.
01	Conjunto de braga y top, marca Shein, 95% poliéster y 5% elastano, país de origen China.
06	Unidades de ropa interior, marca Shein, talla M, en diferentes colores, 90% poliéster y 10% elastano, país de origen China.
07	Unidades de ropa interior, tipo hilo, talla M, marca Shein, diferentes colores, 75% poliéster y 25% elastano, país de origen China.
01	Camisa, marca Shein, talla S, 100% poliéster, país China.
01	Camiseta, marca Jordan Air, talla M, 100% poliéster, país de origen Tailandia.
02	Camisas, marca Adidas, talla L y XL, 100% poliéster, país de origen Tailandia.
01	Short deportivo, marca Gymshark, talla L, 57% poliéster, 7% elastano, 36% poliamida, país de origen China.
01	Falda, marca Sheisky, talla M, 100% poliéster, país de origen China.

01	Short deportivo, marca Shein, talla XS, 90% poliamida, 10% elastano, país de origen China.
01	Camino de mesa, no indica marca, 45% algodón, 55% lino, país de origen China.
01	Bolso, no indica detalles.
01	Inflador de globos, no indica detalles.
02	Canguros deportivos, no indica marca, país de origen China.
01	Espátula plástica, no indica marca, país de origen China.
01	Cinturón blanco, no indica más detalles.
01	Paquete con 05 esponjas para cutícula, no indica más detalles.
01	Paquete con 04 colas para cabello, no indica marca, 100% poliéster, país de origen China.
01	Botella plástica, no indica marca, país de origen China.
01	Bolso, marca Ice Bag, 100% off closh, país de origen China.
60	Tubos de ligas para el cabello, marca Minky Accesories, diferentes colores, referencia M-2001, país de origen China.
Total:	4337 unidades



PCF-EXP-CONT-0966-2022
MH-DGA-AS-GER-RES-0438-2026

Ni el propietario de la mercancía ni la agencia declarante, se han apersonado ante esta Autoridad Aduanera a efectos de solicitar la liberación de la mercancía retenida o algún otro tratamiento normativo sobre la misma, por lo que esta Aduana procede a realizar la valoración respectiva de la mercancía de marras.

Así, se realizó consulta en la página Web del Banco Central de Costa Rica, para obtener el tipo de cambio de venta del dólar estadounidense en relación con el colón costarricense para los días 28/07/2022, siendo este **¢675,36 (seiscientos setenta y cinco colones con 36/100)**.

Mediante la herramienta Valores de Transacción del sistema informático Tica se obtuvieron las estadísticas de importación para la búsqueda Documentos Únicos Aduaneros de Importación Definitiva (en adelante DUAs) de referencia.

Se realizaron consultas en el Sistema Informático de Tecnología de Información para el Control Aduanero (TICA) de Documentos Únicos Aduaneros de Importación Definitiva (en adelante DUAs) con valores de transacción de mercancías idénticas o similares a las mercancías decomisadas y seleccionar aquellos que por coincidencia en la clasificación arancelaria y en la descripción, puedan considerarse como mercancías idénticas o similares al objeto de valoración. Se consideraron 55 DUAs de importación definitiva, tramitados por las Aduanas Central, Santamaría, Caldera y Limón.

Cabe mencionar que las Facturas Comerciales y Conocimientos de Embarque asociados a estos DUAs de importación, se utilizaron como fuente para la determinación del valor de las mercancías objeto de decomiso. Lo anterior, se puede observar en la hoja de trabajo identificada como Anexo 1, adjunta al informe.

Conforme se establece en el artículo 55 inciso c.2) de la Ley General de Aduanas, el hecho generador de la obligación tributaria aduanera para mercancía decomisada preventivamente es el día 28 de julio de 2022, según fue indicado en las actas de inspección de la Policía de Control Fiscal, mediante la solicitud de valoración. Sobre el particular se transcribe el artículo 55 en lo que interesa:

“ARTÍCULO 55. – Hecho generador

El hecho generador de la obligación tributaria aduanera es el presupuesto establecido en la ley para establecer el tributo y su realización origina el nacimiento de la obligación. Ese hecho se constituye:

“()....

...c) En la fecha:

1. de la comisión del delito penal aduanero;

2. del decomiso preventivo, cuando se desconozca la fecha de comisión, o



PCF-EXP-CONT-0966-2022
MH-DGA-AS-GER-RES-0438-2026

3. del descubrimiento del delito penal aduanero, si no se puede determinar ninguna de las anteriores...”.

Para efectos de la determinación del valor en aduana de la mercancía de interés, la fecha del hecho generador sea la fecha del decomiso preventivo de las mercancías, se homologa al término “momento de la exportación”, punto de partida para la búsqueda de antecedentes de mercancías importadas idénticas o similares al objeto de valoración o dentro de un momento aproximado a ese hecho generador.

Así, de acuerdo con las diligencias practicadas y a los hechos descritos y consignados en las actas de inspección elaboradas por la Policía de Control Fiscal 61014 de fecha 28/07/2022, 61015 de fecha 28/07/2022, 61016 de fecha 29/07/2022, 61253 de fecha 29/07/2022, 61017 de fecha 03/08/2022, 61018 de fecha 03/08/2022; acta de decomiso y/o secuestro 15873 de fecha 28/07/2022, 15875 de fecha 29/07/2022, 15876 de fecha 29/07/2022, 15273 de fecha 03/08/2022; plan operativo PCF-DO-PO-C-0161-2022, informe PCF-INF-CONT-0322-2022 de fecha 13/09/2022; así como el informe de valoración MH-DGA-AS-DT-STO-INF-0062-2025 de fecha 18/12/2025, y declaración aduanera 005-2022-268423 de fecha 26/07/2022, se realizó la inmovilización de 12 bultos, con un peso de 269.5 kg, quedando la mercancía retenida en el depositario aduanero TERMINALES SANTAMARIA S.A., código de auxiliar A153, movimientos de inventario A153-2022-22084314, A153-2022-22084700 y A153-2022-22086855, ya que como resultado del cotejo físico y documental de las mercancías, se logró determinar irregularidades aduaneras, en específico mercancía no declarada ni en la declaración aduanera ni en facturas (la documentación no corresponde a la cantidad, descripción y naturaleza de la mercancía decomisada), esto con la presunta intención de causar una vulneración al régimen jurídico aduanero, por lo que se procedió a su decomiso, según se describió líneas arriba, según lo indicado en el informe de la PCF.

De esta manera, el decomiso realizado por PCF fue producto a que las mercancías citadas no fueron declarados correctamente y no presentaron documentación que los ampare.

La PCF recomienda iniciar procedimientos en caso de corresponder; además solicitó realizar la valoración de las mercancías decomisadas a efectos de proceder con los cobros y/o procedimientos respectivos.

Por lo anterior, tenemos que los bultos de mercancía variada que en apariencia tuvieron un ingreso irregular al país y que fueran decomisadas mediante actas ya



PCF-EXP-CONT-0966-2022
MH-DGA-AS-GER-RES-0438-2026

citadas, bajo los movimientos de inventario mencionados, según valoración del Departamento Técnico de esta Aduana, la obligación tributaria aduanera por las mercancías decomisadas se calculó en un total de ¢571.222,89 (quinientos setenta y un mil doscientos veintidós colones con 89/100), equivalente a \$845,81 (ochocientos cuarenta y cinco dólares con 81/100), con un valor aduanero de \$2.825,76 (dos mil ochocientos veinticinco dólares con 76/100). (ver informe de valor MH-DGA-AS-DT-STO-INF-0062-2025).

Así las cosas, de acuerdo con los razonamientos que se han venido realizando en el presente asunto, es importante indicar que el bien jurídico protegido, que es la Hacienda Pública y el Control Aduanero, se vieron violentados por la omisión de los respectivos procedimientos de nacionalización de mercancías por parte del declarante de la agencia declarante **AGENCIA ADUANAL JOHMO SOCIEDAD ANONIMA**, cédula jurídica **310110001111**, bajo la caución del agente aduanero **MORA TORRES JUAN CARLOS**, cédula de identidad **900820254**, código **584**, (obligado solidario) que representa al importador **INVERSIONES QUINTERO CANDANOZA LIMITADA**, cédula jurídica **310270280427**, y obligado principal, ya que la mercancía de cita no fue declarada en la declaración aduanera, existiendo inconsistencias en relación con la documentación justificativa de esta última, por lo que nos encontramos en una situación donde la mercancía decomisada no contaba con los documentos aduaneros correspondientes para su introducción al territorio nacional.

III. SOBRE EL ANALISIS Y ESTUDIO DE VALOR REALIZADO POR LA SECCIÓN TÉCNICA OPERATIVA.

Normativa aplicable a la valoración de las mercancías decomisadas y método de valoración empleado para la determinación del valor en aduana.

Teniendo en consideración que, la fecha del hecho generador es el día **28/07/2022**, la normativa que regula la valoración de mercancías a esa fecha es el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, conocido como Acuerdo de Valor en Aduana de la OMC y complementariamente el Decreto No. 42876-H-COMEX, RECAUCA IV.

El "valor de transacción", tal como se define en el artículo 1 del Acuerdo de Valor en Aduana de la OMC, es la primera base para la determinación del valor en aduana. El artículo 1 debe considerarse en conjunción con el artículo 8, que dispone, entre otras cosas, los ajustes del precio realmente pagado o por pagar en los casos en que determinados elementos, que se consideran forman parte del valor en aduana, corran a cargo del comprador y no estén incluidos en el precio



PCF-EXP-CONT-0966-2022
MH-DGA-AS-GER-RES-0438-2026

realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas. El artículo 8 prevé también la inclusión en el valor de transacción de determinadas prestaciones del comprador en favor del vendedor, que revistan más bien la forma de bienes o servicios que de dinero. Los artículos 2 a 7 inclusive, establecen métodos para determinar el valor en aduana en todos los casos en que no pueda determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.

En el presente caso, de la mercancía decomisada según la documentación remitida por la Policía de Control Fiscal, no se dispone de documentación comercial (facturas) que la respalde, por cuanto es mercancía que fue decomisada y no se evidencia en los documentos suministrados, la existencia de documentos comerciales que amparen esa mercancía. Por lo que, para este estudio de valor, no hay certeza de que exista una venta para la exportación al país de importación en los términos regulados por el artículo primero del Acuerdo de Valor en Aduana de la OMC denominado Valor de Transacción, toda vez que ese artículo dispone textualmente:

“El valor en aduana de las mercancías será el valor de transacción, es decir el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación...”

Por lo anterior, en el presente caso no es procedente aplicar el primer método del Acuerdo de Valor en Aduana de la OMC denominado Valor de Transacción para determinar el valor en aduana, por no existir evidencia de que la mercancía en estudio fue objeto de una venta.

El artículo segundo del Acuerdo de Valor en Aduana de la OMC y su nota interpretativa regulan los parámetros que se deben considerar para identificar valores de transacción de mercancías idénticas al objeto de valoración, según se transcribe textualmente:

“1. a) Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado.

b) Al aplicar el presente artículo, el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración. Cuando no exista tal venta, se utilizará el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base



PCF-EXP-CONT-0966-2022
MH-DGA-AS-GER-RES-0438-2026

de datos comprobados que demuestren claramente que aquéllos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor.

2. Cuando los costos y gastos enunciados en el párrafo 2 del artículo 8 estén incluidos en el valor de transacción, se efectuará un ajuste de dicho valor para tener en cuenta las diferencias apreciables de esos costos y gastos entre las mercancías importadas y las mercancías idénticas consideradas que resulten de diferencias de distancia y de forma de transporte.”

Para el presente caso, no es posible la aplicación del método segundo que regula el Acuerdo de Valor en Aduana de la OMC “Valor de Transacción de Mercancías Idénticas”, toda vez que al ser la mercancía objeto de un decomiso, no se logró determinar mercancías idénticas cuyo país de procedencia coincida con la mercancía decomisada, ya que para la mercancía decomisada no se cuenta con el dato del país de procedencia, por lo que no se tiene certeza de que los antecedentes utilizados en la valoración correspondan al mismo país de producción y comercialización que las mercancías objeto de valoración, lo anterior con fundamento en lo regulado en el Artículo 15, punto 2. d., del Acuerdo de Valor en Aduana de la OMC, citado más adelante en este documento.

El artículo tercero del Acuerdo de Valor en Aduana de la OMC y su nota interpretativa igualmente regulan los parámetros que se deben considerar para identificar valores de transacción de mercancías similares al objeto de valoración, según se transcribe textualmente:

“1. a) Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 y 2, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías similares vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado.

b) Al aplicar el presente artículo, el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías similares vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración. Cuando no exista tal venta, se utilizará el valor de transacción de mercancías similares vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquéllos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor.

2. Cuando los costos y gastos enunciados en el párrafo 2 del artículo 8 estén incluidos en el valor de transacción, se efectuará un ajuste de dicho valor para tener en cuenta las diferencias apreciables de esos costos y gastos entre las mercancías



PCF-EXP-CONT-0966-2022
MH-DGA-AS-GER-RES-0438-2026

importadas y las mercancías similares consideradas que resulten de diferencias de distancia y de forma de transporte.”

En relación con el tercer método de valoración en aduana del Acuerdo de Valor en Aduana de la OMC, contemplado en el artículo 3 denominado “Valor de Transacción de Mercancías Similares”, este tampoco es posible aplicar para determinar el valor en aduana en el presente caso, toda vez que al ser la mercancía objeto de un decomiso, no se logró determinar mercancías similares cuyo país de procedencia coincida con el de la mercancía decomisada, y para la mercancía decomisada no se cuenta con el dato del país de procedencia, por lo que no se tiene certeza de que los antecedentes utilizados en la valoración correspondan al mismo país de producción y comercialización que las mercancías objeto de valoración, lo anterior con fundamento en lo regulado en el Artículo 15, punto 2. d., del Acuerdo de Valor en Aduana de la OMC, antes citado.

El Método Deductivo regulado en el artículo 5 del Acuerdo no es de aplicación para la determinación del valor de la mercancía objeto de valoración, por cuanto no se tiene conocimiento del precio unitario de otras ventas de mercancías idénticas o similares realizadas en el país, importadas en el mismo momento o en uno aproximado a la mercancía objeto de valoración.

Por otra parte, en lo que respecta al método secundario de valoración en aduana establecido en el artículo 6 del Acuerdo de Valor en Aduana de la OMC denominado “valor reconstruido”, el mismo no es aplicable a la consulta de marras, explicada principalmente por la carencia de información contable que permita contar con los costos de producción de la mercancía objeto de valoración.

Por lo anteriormente expuesto, procede para el caso específico, aplicar el método de valoración denominado “método del último recurso”, regulado en el artículo 7 del Acuerdo de Valor en Aduana de la OMC, el cual contempla la posibilidad de “flexibilizar razonablemente” la aplicación de los métodos establecidos mediante los artículos del 1 al 6 de ese Acuerdo, sobre la base de los datos disponibles en el país de importación. El artículo de referencia señala:

“Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 a 6 inclusive, dicho valor se determinará según criterios razonables, compatibles con los principios y las disposiciones generales de este Acuerdo y el artículo VII del GATT de 1994, sobre la base de los datos disponibles en el país de importación.

Igualmente, el párrafo 3 de la Nota Interpretativa al artículo 7 del Acuerdo de Valor en Aduana de la OMC contiene disposiciones sobre los parámetros que se deben



PCF-EXP-CONT-0966-2022
MH-DGA-AS-GER-RES-0438-2026

considerar en la regulación de mercancías importadas idénticas o similares y la flexibilidad razonable aplicable, según se transcribe en lo que interesa:

“3. Por flexibilidad razonable se entiende, por ejemplo:

- a) Mercancías idénticas: el requisito de que las mercancías idénticas hayan sido exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado, podría interpretarse de manera flexible; la base para la valoración en aduana podría estar constituida por mercancías importadas idénticas, producidas en un país distinto del que haya exportado las mercancías objeto de valoración; podrían utilizarse los valores en aduana ya determinados para mercancías idénticas importadas conforme a lo dispuesto en los artículos 5 y 6.*
- b) Mercancías similares: el requisito de que las mercancías similares hayan sido exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado, podría interpretarse de manera flexible; la base para la valoración en aduana podría estar constituida por mercancías importadas similares, producidas en un país distinto del que haya exportado las mercancías objeto de valoración; podrían utilizarse los valores en aduana ya determinados para mercancías similares importadas conforme a lo dispuesto en los artículos 5 y 6.”*

Es importante indicar, que en los artículos 198 y 199 del RECAUCA IV y en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo de Valor de la OMC, se regulan los términos “mismo momento o momento aproximado” fechas que son los puntos de partida de la búsqueda de antecedentes para el establecimiento de mercancías importadas idénticas o similares y de los valores de transacción que se deben considerar. El artículo 198 de ese Reglamento establece textualmente:

“Artículo 198. Momento aproximado. El "momento aproximado", a que se refieren los párrafos 2.b) i) y 2.b) iii) del Artículo 1 y de los Artículos 2 y 3 del Acuerdo, es aquel que no exceda los noventa días, anteriores o posteriores a la fecha de exportación de las mercancías objeto de valoración; para el párrafo 2.b) ii) del Artículo 1 del Acuerdo, es aquel que no exceda los noventa días anteriores o posteriores a la fecha de aceptación de la declaración de mercancías; y para el párrafo 1.a) del Artículo 5 del Acuerdo, es aquel que no exceda los noventa días anteriores a la fecha de aceptación de la declaración de mercancías. La fecha de exportación será la que conste en el documento de transporte y a falta de éste, el que establezca el Servicio Aduanero.”

Por su parte en el artículo 199 se indica:

“Artículo 199. Existencia de dos o más valores. Cuando se disponga de más de un valor, dentro del momento aproximado establecido en el Artículo anterior para la



**PCF-EXP-CONT-0966-2022
MH-DGA-AS-GER-RES-0438-2026**

aplicación de los Artículos 2 y 3 del Acuerdo, se tomará el que corresponda a la fecha más próxima a la exportación de las mercancías objeto de valoración, y sólo cuando se disponga de dos o más valores de la misma fecha de exportación se utilizará el más bajo.”

De acuerdo con la normativa sobre valoración aduanera vigente y considerando que no es aplicable en el presente caso los métodos regulados en los artículos del 1 al 6 del Acuerdo, se establece que el método que fundamenta la valoración aduanera de la mercancía decomisada es el regulado en el artículo 7 “Método del Último Recurso”, aplicando con una flexibilidad razonable los artículos 2 y 3 de conformidad con lo establecido en el mismo artículo 7 y su Nota Interpretativa. Lo anterior, por cuanto como se refleja en la hoja de trabajo (Anexo 1– folio), adjunta al presente informe, en la columna denominada “Método de Valoración Utilizado” se utilizó para el presente caso valores de mercancías idénticas y similares al objeto de valoración, con características y composiciones semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables con el objeto de valoración. Sin embargo, al no disponer del dato del país de procedencia de la mercancía decomisada, no se puede tener certeza de que los antecedentes utilizados para la valoración coincidan en esos elementos con la mercancía objeto de valoración, razón por la cual se flexibilizó la aplicación de los métodos 2 y 3 del Acuerdo de conformidad con la nota interpretativa del artículo 7, la cual establece que la base para la valoración en aduana podría estar constituida por mercancía idéntica y similar producida en un país distinto del que se haya exportado las mercancías objeto de valoración.

En las hojas de trabajo adjuntas como Anexo 1, en la columna denominada “Método de Valoración Utilizado”, se establece el método de valoración aplicado para la determinación del valor en Aduana aplicado por la línea de mercancía y se citan los elementos que se flexibilizaron razonablemente de conformidad con lo regulado en el artículo 7 y en la correspondiente Nota Interpretativa del Acuerdo de Valor en Aduana de la OMC.

Determinación del valor en aduana.

1. Determinación del valor en aduana total por línea de mercancía.

El valor en aduana total por línea de las mercancías (columna “Valor en aduana total \$”) objeto de valoración, se obtiene al multiplicar el precio unitario (columna “Valor en Aduana Unitario”), basado en la línea del DUA utilizado como fuente para la valoración), por la cantidad inventariada (columna “Unidades”) de mercancía decomisada tal y como se detalla en la hoja de trabajo identificada como Anexo 1 que se adjunta a este informe.



PCF-EXP-CONT-0966-2022
MH-DGA-AS-GER-RES-0438-2026

2. Determinación del valor en aduana de las mercancías.

Con fundamento en la normativa de valoración aduanera citada, se establece que el valor en aduana total para la mercancía objeto de valoración es de **\$2825,76 (dos mil ochocientos veinticinco dólares con 76/100)** lo cual equivale, considerando un tipo de cambio del colón con respecto del dólar estadounidense de ₡675,36 a un total de ₡1.908.406,70 (un millón novecientos ocho mil cuatrocientos seis colones con 70/100).

3. Tipo de cambio de venta.

El tipo de cambio de venta aplicado es **₡675,36 por dólar americano** y corresponde al de referencia dado por el Banco Central de Costa Rica para el día **28 de julio de 2022**, fecha del hecho generador de la Obligación Tributaria Aduanera, de conformidad con lo establecido en el inciso c) del artículo 55 de la Ley General de Aduanas.

Determinación de los impuestos.

1. Fórmulas para el cálculo de los impuestos.

Las siguientes fórmulas muestran el orden y el procedimiento para efectuar el cálculo de los impuestos a los cuales están afectas las mercancías objeto de valoración, según el inciso arancelario correspondiente, los cuales se muestran en la hoja de cálculo.

a. Monto DERECHOS ARANCELARIOS A LA IMPORTACIÓN (DAI)
 $[(\text{VALOR ADUANERO } (\text{₡})) * \% \text{ DAI}]$

b. Monto SELECTIVO DE CONSUMO (SC)
 $[(\text{VALOR ADUANERO } (\text{₡}) + \text{monto DAI}) * \% \text{ SC}]$

c. Monto Ley 6946
 $[(\text{VALOR ADUANERO } (\text{₡})) * 1.0\% \text{ LEY}]$

d. Monto Instituto de Desarrollo Rural (INDER)
 $[(\text{VALOR ADUANERO } (\text{₡}) + \text{monto DAI} + \text{monto SC} + \text{monto Ley 6946}) * \% \text{ INDER}]$

e. Monto Instituto Fomento y Asesoría Municipal (IFAM)
 $[(\text{VALOR ADUANERO } (\text{₡}) + \text{monto DAI} + \text{monto SC} + \text{monto Ley 6946} + \text{monto INDER}) * \% \text{ IFAM}]$

f. Monto impuesto Específico Bebidas Alcohólicas



PCF-EXP-CONT-0966-2022
MH-DGA-AS-GER-RES-0438-2026

(Cantidad de cajas * cantidad de unidades por caja * ml de cada unidad * porcentaje alcohol * monto específico).

g. Monto Específico INDER

(Cantidad de cajas * cantidad de unidades por caja * ml de cada unidad * porcentaje alcohol * monto específico INDER)

h. Monto Específico IFAM

(Cantidad de cajas * cantidad de unidades por caja * ml de cada unidad * porcentaje alcohol * monto específico IFAM)

i. Monto Margen de Valor Agregado (Ganancia Estimada G.E.)

[(VALOR ADUANERO (¢) + monto DAI + monto SC + monto Ley 6946 + monto IDA + monto IFAM + Monto específico) * % Ganancia Estimada]

j. Monto Impuesto al valor agregado (IVA)

[(VALOR ADUANERO (¢) + monto DAI + monto SC + monto Ley 6946 + monto IDA + monto IFAM + Monto específico + Monto Ganancia Estimada)] * 13%IVA.

k. Monto total de impuestos:

(Monto DAI + monto SC + monto Ley 6946 + monto IDA + monto IFAM + monto impuestos específicos + monto IVA.)

Nota: El Monto Margen de Valor Agregado (Ganancia Estimada G.E.) solo se debe determinar en aquellos casos cuya fecha de hecho generador este vigente este rubro. Además, se recuerda que no es un impuesto, solo se considera para el cálculo del monto del IVA.

2. Determinación de los impuestos de las mercancías objeto de valoración.

De conformidad con el valor aduanero determinado y aplicando las tarifas de impuestos correspondientes, se determinó que los **impuestos** totales de la mercancía decomisada ascienden a \$845,81 (ochocientos cuarenta y cinco dólares con 81/100), aplicando el tipo de cambio de ₡675,36 por dólar equivalen a **₡571.222,89** (quinientos setenta y un mil doscientos veintidós colones con 89/100), según el siguiente cuadro:



PCF-EXP-CONT-0966-2022
MH-DGA-AS-GER-RES-0438-2026

DETALLE DEL IMPUESTO	MONTO DEL IMPUESTO A CANCELAR
Valor en Aduana determinado en dólares	2825,76
Tipo de cambio por ₡ por UD \$	675,36
Valor en Aduana determinado en colones	1.908.406,70
Total - impuesto Derecho Arancelario a la Importación (DAI)	₡266.939,10
Total - impuesto LEY 6946	₡19.016,67
Total - impuesto sobre el valor agregado	₡285.267,12
Total - impuestos a pagar en colones	571.222,89
Total - Impuestos a pagar en dólares	845,81

Fuente: Anexo 1 del presente informe

IV. SOBRE EL CASO EN ESTUDIO Y LAS MERCANCÍAS NO DECLARADAS AL INGRESO AL PAÍS. En este punto es importante tener en cuenta lo que establece la legislación aduanera sobre el tema del ingreso de las mercancías al territorio nacional, y las facultades que tiene la Autoridad Aduanera sobre “El Control Aduanero” que se encuentra en el artículo 22 de la LGA de la siguiente manera:

“El control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Nacional de Aduanas para el análisis, la aplicación, supervisión, fiscalización, verificación, investigación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y las demás normas reguladoras de los ingresos o las salidas de mercancías del territorio nacional, así como de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior.”

Ahora, del artículo 6 del CAUCA IV, y artículos 6 y 8 de la LGA se tiene que el Servicio Nacional de Aduanas se encuentra facultado para actuar como órgano contralor del comercio internacional de la República, encomendándosele la aplicación del ordenamiento jurídico aduanero, así como la función de recaudar los tributos a que están sujetas las mercancías objeto de ese comercio internacional. Para el cumplimiento cabal de los fines citados se dota a la Administración Aduanera de una serie de poderes, atribuciones, facultades, competencias, etc. Instrumentos legales que permiten a esa Administración, el cumplimiento de la tarea encomendada. Facultades que se encuentran enumeradas en forma explícita a favor de la Administración (entre otros, los artículos 6 a 9 del CAUCA IV, 5 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV, 6 a 14 de la LGA y, otras veces, como deberes de los obligados para con ésta.



PCF-EXP-CONT-0966-2022
MH-DGA-AS-GER-RES-0438-2026

Asimismo, la Ley General de Aduanas señala las atribuciones que tiene el servicio aduanero, así como las regulaciones del ingreso aduanero:

“Artículo 24 – Atribuciones Aduaneras.

- a) Exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor aduanero de las mercancías y los demás deberes, requisitos y obligaciones derivados de la entrada, permanencia y salida de las mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio aduanero nacional.*
- b) Exigir y comprobar el pago de los tributos de importación y exportación.
(...)*
- e) Verificar la documentación, la autorización, el contenido y las cantidades de mercancías sujetas al control aduanero que se transporten por cualquier medio.
(...)*
- j) Verificar que los auxiliares de la función pública aduanera cumplan con sus requisitos, deberes y obligaciones...”*

“ARTICULO 79.- Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte. *El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte el territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.*

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías...”

Ahora bien, queda claro para esta Autoridad Aduanera que la mercancía decomisada, se trata de carga no declarada (mercancía de distinta naturaleza) en la declaración aduanera de repetida cita, según las investigaciones realizadas por la PCF. Respecto de las mercancías no declaradas es importante señalar que estas a su ingreso al país no contaban con documentación ni factura comercial que respaldara su sometimiento a control aduanero.

Con respecto a la mercancía no declarada en la DUA de cita, amparada a los movimientos de inventario con código de retención 09 número **A153-2022-22084314, A153-2022-22084700 y A153-2022-22086855**, para un total de 12 bultos, con un peso de 269.5 kg, NO SE HA AUTORIZADO SU SALIDA, por las siguientes razones:

El ordenamiento jurídico, permite en la figura de la rectificación, en supuestos donde la declaración presentada es definitiva, pero presenta alguna información que no es correcta u omitió indicar ciertos datos, lo que posibilita la opción de



PCF-EXP-CONT-0966-2022
MH-DGA-AS-GER-RES-0438-2026

solicitar una rectificación de la declaración aduanera, a efectos de establecer la información correcta y verdadera.

En el caso en análisis, aun y cuando la normativa nacional permite la rectificación¹ en cualquier momento que el declarante lo considere pertinente (al efecto ver arts. 333 RECAUCA IV, 90 LGA, 251 RLGA). No obstante, no existe en el presente legajo administrativo, presentación formal por parte del interesado de rectificación alguna, y ni siquiera hay registro de un apersonamiento al presente procedimiento a efectos de hacer valer sus derechos o solicitar la disposición de las mercancías retenidas.

La rectificación es una gestión que opera a petición de parte, donde el declarante brinda a la Administración todos los elementos, para que a partir de ellos constate la procedencia de aceptar la modificación, lo cual no ocurrió en el presente caso.

Con base en lo expuesto, del análisis efectuado al presente legajo administrativo y según se desprende de las Actas levantadas por los funcionarios de la PCF, se determinó que existía mercancía no declarada en la DUA de repetida cita, por lo que, no nos encontramos ante la existencia de información incorrecta o con omisiones, que deba ser corregida o adicionada a la declaración aduanera, sino ante mercancía que no fue declarada y no se encontraba amparada a documento legal alguno en el DUA, lo cual se confirma al verificar el bloque de facturas y las líneas de la DUA en relación con los documentos justificativos de la declaración. A modo de ejemplo se encuentra mercancía de más, o sin respaldo en factura, según se verificó en el sistema TICA.

El artículo 86 de la Ley General de Aduanas, respecto a la declaración aduanera en lo de interés para el presente asunto señala:

*“Las mercancías internadas o dispuestas para su salida del territorio aduanero, cualquiera que sea el régimen al cual se sometan, serán declaradas conforme a los procedimientos y requisitos de esta ley y sus reglamentos, mediante los formatos autorizados por la Dirección General de Aduanas. Con la declaración se expresa, libre y voluntariamente, el régimen al cual serán sometidas las mercancías; además, se aceptan las obligaciones que el régimen impone. Para todos los efectos legales, la declaración aduanera efectuada por el declarante se entenderá realizada bajo la fe del juramento. **El declarante será responsable de suministrar la información y los datos necesarios para determinar la obligación tributaria aduanera, especialmente respecto de la descripción de la mercancía, su clasificación arancelaria, el valor aduanero de las mercancías, la cantidad, los tributos aplicables y el cumplimiento***

¹ La auto rectificación vigente no ha sido implementada para el caso en análisis, por lo cual debe seguirse aplicando la rectificación al tenor del numeral 90, ley 7557, transitorio XII de la LGA, ley 7557 del 22/06/2022.



PCF-EXP-CONT-0966-2022
MH-DGA-AS-GER-RES-0438-2026

de las regulaciones arancelarias y no arancelarias que rigen, para las mercancías, según lo previsto en esta ley, en otras leyes y en las disposiciones aplicables". (la negrita no es del original).

De conformidad con lo expuesto, se tiene que el interesado en el proceso de actuación de la PCF tuvo la oportunidad de aportar las facturas comerciales que amparaban las mercancías en cuestión con el fin de disponer y demostrar en el momento de la revisión que las mercancías en discusión estaban efectivamente descritas y por ende declaradas, lo cual no sucedió. En este sentido se les recuerda a los interesados que al momento de realizar la declaración aduanera el declarante debe contar con la factura comercial y la guía aérea individualizada, según se regula en el artículo 86 de la LGA y el artículo 401 de su Reglamento, y no cabe duda de que con el accionar del declarante se vulnera el ejercicio del control aduanero.

Siendo para el caso que esta aduana se encuentra facultada para determinar la obligación tributaria aduanera y exigir la obligación tributaria aduanera, debido al ingreso ilegal de la mercancía sin pasar por los controles aduaneros ni tener autorización para su ingreso (ya que se encontró mercancía no declarada en la DUA 005-2022-268423).

La Normativa nacional es clara al indicar la obligación que tiene el administrado de presentarse ante la Aduana al momento de ingresar mercancías a territorio nacional, independientemente del régimen elegido, ya sea suspensivo temporal de tributos o definitivo.

Aunado a esto, en ese proceso de ingreso, se debe realizar **declaración aduanera**, según el régimen seleccionado, tal y como lo indica el artículo 86 de la Ley General de Aduanas, que a continuación se detalla:

"Artículo 86. —Declaración aduanera. Las mercancías internadas o dispuestas para su salida del territorio aduanero, cualquiera que sea el régimen al cual se sometan, serán declaradas conforme a los procedimientos y requisitos de esta Ley y sus Reglamentos, mediante los formatos autorizados por la Dirección General de Aduanas.

Con la declaración se expresa, libre y voluntariamente, el régimen al cual serán sometidas las mercancías; además, se aceptan las obligaciones que el régimen impone.

Para todos los efectos legales, la declaración aduanera efectuada por el declarante Se entenderá realizada bajo la fe del juramento. El declarante será responsable de suministrarla información y los datos necesarios para determinar la obligación tributaria aduanera, especialmente respecto de la descripción de la mercancía, su clasificación arancelaria, el valor aduanero de las mercancías, la cantidad, los tributos aplicables y el cumplimiento de las regulaciones arancelarias y no



PCF-EXP-CONT-0966-2022
MH-DGA-AS-GER-RES-0438-2026

arancelarias que rigen para las mercancías, según lo previsto en esta ley, en otras leyes y en las disposiciones aplicables.

Asimismo, el declarante deberá consignar, bajo fe de juramento, el nombre, la dirección exacta del domicilio y la cédula de identidad del consignatario, del importador o consignante y del exportador, en su caso. Si se trata de personas jurídicas, dará fe de su existencia, de la dirección exacta del domicilio de sus oficinas principales y de su cédula jurídica. Para los efectos anteriores, el declarante deberá tomar todas las previsiones necesarias, a fin de realizar correctamente la declaración aduanera, incluso la revisión física de las mercancías.

La declaración aduanera deberá venir acompañada por los siguientes documentos:

a) El original de la factura comercial, salvo en casos de excepción debidamente reglamentados.

b) Un certificado de origen de las mercancías, emitido por la autoridad competente al efecto, cuando proceda.

c) El conocimiento de embarque.

d) Una copia o fotocopia de la declaración aduanera o del documento de salida de las mercancías exportadas, emitido por el exportador o expedidor, que incluya el valor real de la mercancía, el nombre del importador, el peso bruto y neto, así como el número del contenedor, cuando proceda.

e) La demás documentación establecida legal y reglamentariamente.

La declaración aduanera deberá fijar la cuantía de la obligación tributaria aduanera el pago anticipado de los tributos, en los casos y las condiciones que se dispongan vía reglamento.

Ningún documento requerido para la recepción legal de los medios de transporte o para la aplicación de cualquier régimen u operación aduanera, estará sujeto al requisito de visado consular o legalización.

(Así reformado por el artículo 2° numeral 16) de la ley N° 10271 del 22 de junio del 2022)”

De lo anterior se concluye que **todas las mercancías internadas al territorio aduanero**, cualquiera que sea el régimen al cual se sometan, tanto de suspensión temporal de tributos como definitivos, **deberán ser declaradas acorde a los procedimientos y requisitos de la Normativa Aduanera.**

Seguidamente la Normativa Aduanera, establece la obligatoriedad de su registro en el sistema informático de la Aduana, en este caso el sistema informático Tica, según lo indica el artículo 88 de la Ley General de Aduanas, que se cita a continuación:

“Artículo 88. —Aceptación. La declaración aduanera se entenderá aceptada cuando se registre en el sistema informático del Servicio Nacional de Aduanas o en otro sistema autorizado.

La realización de dicho acto no implica avalar el contenido de la declaración ni limita las facultades de comprobación de la autoridad aduanera.

(Así reformado por artículo 1° de la Ley No. 8373 de 18 de agosto de 2003).”



PCF-EXP-CONT-0966-2022
MH-DGA-AS-GER-RES-0438-2026

El resaltado no es del original.

Existe obligación expresa de declarar las mercancías, al ingresar a territorio nacional conforme a las formalidades aduaneras legales exigidas en la Ley General de Aduanas y su Reglamento. Debiendo ser registrados en los sistemas informáticos de control aduanero.

Sumado a este asunto y como consecuencia de su inobservancia, la Ley General de Aduanas en su artículo 68, menciona la afectación de las mercancías que no hayan cumplido con las formalidades legales de internación, señalando que estas quedaran afectas al cumplimiento de la Obligación Tributaria, según se ve a continuación:

“ARTICULO 68.- Afectación

Las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o, en el caso de las mercancías no inscribibles, se justifique razonablemente su adquisición de buena fe y con justo título en establecimiento mercantil o industrial.” (El resaltado no es del original.)

Observamos la consecuencia ante el incumplimiento de formalidades legales aduaneras para el ingreso de mercancías, como el caso en estudio, a territorio nacional.

Es plausible y sostenible indicar que se puede cometer faltas en Derecho Aduanero tanto con conductas activas como omisivas que vulneran el control del servicio aduanero.

Recordemos que el artículo 79 de la Ley General de Aduanas arriba citado, indica la **obligación** de toda persona física o jurídica presentarse ante la aduana correspondiente a **declarar sus mercancías al ingreso al país**, de tal manera que omitir dicha obligación por presunto desconocimiento de la obligación o presuntos errores documentales no es válido, por cuanto dicha conducta omisiva no es eximente de su cumplimiento.

De todo lo expuesto tenemos que las acciones u omisiones indicadas anteriormente, podrían configurarse de conformidad con la normativa aduanera vigente, en una elución al control aduanero, por cuanto no se declaró mercancía a su ingreso al país, de lo cual deja constancia el expediente e informe elaborados por la PCF, se trasgrede consecuentemente la Normativa Aduanera vigente arriba citada para el ingreso regular de mercancías a territorio nacional.



PCF-EXP-CONT-0966-2022
MH-DGA-AS-GER-RES-0438-2026

Finalmente, en apego a lo indicado por la Directriz DIR-DN-005-2016 en relación con la mercancía decomisada objeto de procedimientos administrativos, en el caso de las mercancías custodiadas en los depositarios aduaneros producto de un decomiso efectuado por cualquiera de las autoridades del Estado, y que sean únicamente objeto de un procedimiento administrativo tendiente al cobro de la obligación tributaria aduanera, la presunta comisión de una o varias infracciones administrativas y/o tributarias aduaneras, el titular de las mercancías debe contar con los documentos, requisitos y condiciones exigidos por el ordenamiento jurídico para la respectiva nacionalización de las mercancías decomisadas, así como cumplir con los procedimientos aduaneros dispuestos al efecto y cancelar, en su orden, las infracciones, los tributos, los intereses y demás recargos correspondientes.

No omite manifestar esta Gerencia que el pago de los impuestos omitidos (al ingreso al país lo que provocó el decomiso de la mercancía) no extingue la infracción aduanera ni anula otras medidas como la retención o el comiso, pues la infracción por mercancía no declarada es distinta e independiente del adeudo tributario. Dicho de otra forma, el pago de tributos de mercancía no declarada no implica una liberación automática de esta. En ese sentido, la conducta ya se consumó, es decir, ya se dio una introducción irregular de la mercancía al país. En ese sentido, es obligación de la Administración **proteger el interés fiscal y el control de comercio exterior**, por lo que el pago no convierte la mercancía en lícita automáticamente (la legalidad del ingreso depende de si cumplió todos los requisitos aduaneros, no solo los tributarios).

Ahora bien, en el tema del abandono, el artículo 56 de la LGA establece claramente los supuestos de abandono de parte del interesado. Para el caso en análisis, cuando transcurran treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución que constituye prenda aduanera² sobre las mercancías, generará el abandono legamente establecido por normativa. De esta manera, el pago de los tributos omitidos **no tiene la facultad de revertir el abandono**³, porque el abandono no constituye una sanción tributaria sino una

² Según el Diccionario del Poder Judicial, la prenda aduanera es “*en materia fiscal y de aduanas, derecho legalmente constituido sobre mercancías que responden, directa y preferentemente, al fisco, a causa de derechos e impuestos, multas y otros cargos que no se hayan cubierto, total o parcialmente, dada una actuación dolosa, culposa, o de mala fe. En Costa Rica, la ley 7557, Ley General de Aduanas, establece: “Artículo 71.- Prenda Aduanera. Con las mercancías se responderá directa y preferentemente al fisco por los tributos, las multas y los demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos total o parcialmente por el sujeto pasivo como resultado de su actuación dolosa, culposa o de mala fe. La autoridad aduanera debe retener o aprehender las mercancías previa orden judicial si esta acción implica un allanamiento domiciliario, de acuerdo con el ordenamiento vigente. La autoridad aduanera decretará la prenda aduanera mediante el procedimiento que establece el artículo 196 de esta ley. Ese procedimiento debe iniciarse dentro del plazo de prescripción para el cobro de la obligación tributaria aduanera*”. Obtenido de [Diccionario Usual del Poder Judicial – Diccionario – prenda aduanera](#)

³ El abandono transfiere la disposición de la mercancía a la Administración, extinguiendo derechos del consignatario.



PCF-EXP-CONT-0966-2022
MH-DGA-AS-GER-RES-0438-2026

consecuencia del incumplimiento de plazos legales de destinación aduanera, no existiendo en la Ley General de Aduanas ninguna disposición que otorgue efecto reconstitutivo del derecho de posesión o de propiedad sobre mercancías en abandono mediante simple pago de impuestos.

De esta manera, la Administración adquiere la potestad de disponer libremente de la mercancía al configurarse el abandono, y el usuario solo puede pretender recuperar la mercancía si *la Administración todavía no ha dispuesto de ella*. Esto se realiza mediante un trámite de “rescate” que incluye **pago de gastos, bodegaje y condiciones adicionales (como el pago de multas)**, pero no opera automáticamente ni deriva del simple pago de tributos, ya que el ingreso irregular impide reconocer al consignatario cualquier derecho inmediato de disposición o retiro. Sin embargo, El rescate solo existe si previamente hubo una relación aduanera válida (declaración, reconocimiento de propiedad aduanera).

Ahora bien, si el usuario se apersona a cancelar los adeudos tributarios respectivos antes de la firmeza de la prenda, si bien extingue la deuda tributaria, no extingue automáticamente el procedimiento sancionatorio, y su pago no implica devolución instantánea, sino que debe cumplir con ciertos requisitos y procedimientos aduaneros previos. Ahora, si el interesado se apersonara posterior a la firmeza de la prenda, de igual forma no tendría derecho de recuperación de los bienes, y la Administración tendría la facultad de disponer de ellos, debido al efecto no reconstitutorio por pago tardío.

Sobre un caso similar, la Dirección General de Aduanas en su resolución MH-DGA-RES-2190-2024 de fecha 19/12/2024 indicó:

“Sobre lo indicado, el artículo 68 de la LGA expresa:

“Las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o, en el caso de las mercancías no inscribibles, se justifique razonablemente su adquisición de buena fe y con justo título en establecimiento mercantil o industrial.” (la negrita y el subrayado no son del original)

*Resolviendo la Aduana que **no se puede autorizar la nacionalización** del vehículo decomisado por la Policía de Control Fiscal ni el levante de la retención que pesa sobre el movimiento de inventario N°A161-855344 del 25/03/2024, **mientras no se cancele la totalidad del monto de la sanción de multa y los intereses respectivos**, ya que la legislación nacional es clara al determinar que cuando las mercancías ingresen al país deben cumplir con ciertas formalidades legales y que en caso de incumplirse las mismas, se deberá pagar el monto respectivo de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, lo que contempla multas e intereses...*



PCF-EXP-CONT-0966-2022
MH-DGA-AS-GER-RES-0438-2026

Es importante mencionar, que en caso de que el administrado esté en desacuerdo con la presunta multa indicada por la Aduana y no quiera autoliquidar la misma de forma voluntaria, para la imposición de la sanción la Aduana Santamaría debe seguir el procedimiento administrativo legalmente establecido, que se encuentra regulado en el artículo 234 de la LGA y los artículos 587 al 591 del RLGA pero mientras no concluya dicho proceso, adquiera firmeza la multa fijada y se cancele la misma o se determine que no procede sanción alguna, el administrado no podrá nacionalizar el vehículo decomisado. Sobre el particular, la Directriz emitida por la Dirección General de Aduanas N°DIR-DN-0005-2016 "Tratamiento de las mercancías decomisadas custodiadas en los Depositarios Aduaneros y en bodegas de las Aduanas", cita en lo de interés:

I. Mercancía decomisada objeto de proceso judicial.

*...b. En los casos que la resolución judicial en firme ponga a la orden de la Autoridad Aduanera las mercancías no sujetas a comiso, éstas deberán mantenerse bajo control aduanero a la espera de que quien ostente la condición de titular las nacionalice, cumpliendo para dicho cometido con los documentos, requisitos y procedimientos exigidos por la normativa aduanera al efecto, **el pago de las multas, tributos, intereses y demás recargos aplicables.** No resulta procedente la utilización de otros documentos diferentes a los establecidos en la normativa aduanera, para la correspondiente nacionalización de las mercancías.*

...II. Mercancía decomisada objeto de procedimiento administrativo.

*En el caso de las mercancías custodiadas en los depositarios aduaneros o bodegas de las Aduanas producto de un decomiso efectuado por cualquiera de las autoridades del Estado, y que sean únicamente objeto de un procedimiento administrativo tendiente al cobro de la obligación tributaria aduanera, la presunta comisión de una o varias infracciones administrativas y/o tributarias aduaneras, el **titular de las mercancías debe contar con los documentos, requisitos y condiciones exigidos por el ordenamiento jurídico para la respectiva nacionalización de las mercancías decomisadas, así como cumplir con los procedimientos aduaneros dispuestos al efecto y cancelar, en su orden, las infracciones, los tributos, los intereses y demás recargos correspondientes...***

*Concluyéndose que para proceder con la nacionalización del vehículo decomisado, el titular debe contar con los documentos, requisitos y condiciones exigidos por el ordenamiento jurídico para la respectiva nacionalización así como **cumplir con los procedimientos aduaneros dispuestos al efecto y cancelar las multas, tributos, intereses y demás recargos correspondientes...*** (la negrita es nuestra)

Ahora bien, en el caso en estudio el presunto titular de las mercancías no cumple con los requisitos antes citados, y siendo que no media causal de abandono para que la Aduana de Control pueda subastar dichos bienes, esta Autoridad Aduanera deberá utilizar la figura de la prenda aduanera regulada en el artículo 71 de la LGA, de manera concomitante con el procedimiento ordinario de cobro de la obligación tributaria aduanera (procedimiento establecido en el artículo 196, LGA), toda vez que conforme al artículo 56 inciso d) de la LGA, cuando transcurran treinta días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución en firme que constituye prenda aduanera sobre las mercancías, éstas últimas serán



PCF-EXP-CONT-0966-2022
MH-DGA-AS-GER-RES-0438-2026

consideradas legalmente en abandono y posteriormente, sometidas al procedimiento de subasta pública.

De lo anterior se tiene por demostrados en expediente, que tenemos una mercancía que se introdujo al territorio nacional, mercancía que no se sometió al ejercicio del control aduanero, al omitir presentar las mercancías ante la autoridad correspondiente. Hecho que se demuestra cuando la PCF decomisa las mercancías en el depositario, de lo cual se deja constancia de ello mediante actas de decomiso de repetida cita.

Así las cosas, se vulneró el control aduanero, hecho que se consumó en el momento mismo en que ingresaron las mercancías objeto de la presente controversia al territorio costarricense, omitiendo su presentación ante la Aduana en los términos dictados por la normativa aduanera. En este sentido no cabe duda de que con tal accionar se vulnera el ejercicio del control aduanero y consecuentemente el pago de los tributos.

Ahora, al analizar los procedimientos cobratorios, ésta no es una facultad discrecional de la aduana, sino que es un imperativo legal ante el incumplimiento operado, por lo que, en aplicación del principio de legalidad resulta ajustado a derecho el cobro de impuestos, en apego al artículo 196 y 71 LGA, siendo obligatorio seguir el procedimiento dado por norma para ejecutar las medidas sobre la mercancía.

V. SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 71 DE LA LEY GENERAL DE ADUANAS, MEDIDAS A TOMAR POR ESTA AUTORIDAD ADUANERA. PRENDA ADUANERA.

Que el artículo 71 de la Ley General de Aduanas versa literalmente lo siguiente:

“ARTICULO 71.- Prenda aduanera.

Con las mercancías se responderá directa y preferentemente al fisco por los tributos, las multas y los demás cargos que causen y que no hayan sido cubiertos total o parcialmente por el sujeto pasivo como resultado de su actuación dolosa, culposa o de mala fe. La autoridad aduanera debe retener o aprehender las mercancías previa orden judicial si esta acción implica un allanamiento domiciliario, de acuerdo con el ordenamiento vigente. La autoridad aduanera decretará la prenda aduanera mediante el procedimiento que establece el artículo 196 de esta ley. Ese procedimiento debe iniciarse dentro del plazo de prescripción para el cobro de la obligación tributaria aduanera”. (Subrayado no pertenece al original)

Considerando lo mencionado en el artículo 71 de la Ley General de Aduanas, se tiene lo siguiente: la normativa faculta a la Autoridad Aduanera para que proceda a



PCF-EXP-CONT-0966-2022
MH-DGA-AS-GER-RES-0438-2026

decretar que la mercancía objeto de una Declaración Aduanera se encuentra bajo la figura de la prenda aduanera constituyéndose ésta en una “especie de garantía” cuando no se haya cancelado los tributos, multas u otro rubro de carácter pecuniario pendiente ante el Fisco, debido a la existencia de situaciones que ocasionan esas diferencias en la obligación tributaria aduanera y que deben ser cancelados al Fisco.

Ahora bien, dicho artículo agrega además que deben darse tres supuestos con respecto a la actuación del sujeto pasivo, siendo que la conducta sea:

- Dolosa
- Culposa; o
- De mala fe

Cabe recordar que culpa y dolo tienen un contexto diferenciador entre sí. Según el autor Francisco Castillo, *“el dolo puede definirse como el conocimiento de las circunstancias o elementos de hecho del tipo penal y la voluntad de realizarlos. Por lo que, puede decirse que el dolo es conocimiento y voluntad de realización del tipo penal”*⁴.

Respecto a la culpa, Alfonso Reyes menciona que ésta se entiende por *“la actitud consciente de la voluntad que determina la verificación de un hecho típico y antijurídico por omisión del deber de cuidado que le era exigible al agente de acuerdo con sus condiciones personales y las circunstancias en que actuó”*⁵. La cuestión por la que muchas veces se confunde este término es porque la culpa supone un comportamiento voluntario y consciente, que se dirige hacia una determinada finalidad y que le puede resultar al sujeto indiferente, lo que sucede es que durante el desarrollo de la acción se puede producir un resultado ya sea contravencional o delictivo, produciéndose incluso sin que el sujeto haya querido que se diera, pero que también pudo y debió haber evitado. A diferencia del dolo donde media la voluntad propiamente, en la culpa el comportamiento típico y antijurídico se produce porque el autor del hecho faltó al deber de cuidado al que estaba obligado en el caso concreto y, en consecuencia, dicha conducta es reprochable jurídicamente.

Mientras que la mala fe es la convicción que tiene una persona de haber adquirido el dominio, posesión, mera tenencia o ventaja sobre una cosa o un derecho de manera ilícita, fraudulenta, clandestina o violenta.

⁴ CASTILLO GONZÁLEZ, FRANCISCO. (1999). “El dolo: su estructura y sus manifestaciones”. 1ª ed. San José, Costa Rica: Juricentro.

⁵ REYES ECHANDIA, ALFONSO. (1979). “Formas de Culpabilidad”, Derecho Penal, Parte General. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia (págs. 284 a 306).



PCF-EXP-CONT-0966-2022
MH-DGA-AS-GER-RES-0438-2026

Por otra parte, cabe aclarar que dicho artículo también faculta a la Autoridad Aduanera, de hecho, la obliga a retener o aprehender las mercancías cuando se tenga una orden judicial previa, en situaciones donde la acción del administrado implique un allanamiento domiciliario, cuestión que no se da en el caso de marras, sin embargo, conviene aclarar el contexto de la norma para evitar erróneas interpretaciones.

Finalmente, indica dicho artículo que la autoridad aduanera decretará la prenda aduanera mediante el procedimiento que establece el artículo 196 de esta ley dentro del plazo de prescripción para el cobro de la obligación tributaria aduanera, dicho artículo corresponde al que versa sobre las actuaciones a seguir en el procedimiento ordinario.

Debido a que existe una obligación tributaria que no ha sido cancelada aún y contando como respaldo las inconsistencias detectadas por la PCF, así como por la propia Aduana, y al haberse emitido el informe del Departamento Técnico (oficio MH-DGA-AS-DT-STO-INF-0062-2025), y dentro de las competencias que ostenta esta Autoridad Aduanera y siguiendo el debido proceso, se decreta prenda aduanera sobre la mercancía decomisada, retenida mediante los movimientos de inventario con código 09 (acta de decomiso) **A153-2022-22084314, A153-2022-22084700 y A153-2022-22086855, para un total de 12 bultos, con un peso de 269.5 kg.** Por lo anterior, se le informa al administrado que el valor se determina como *presuntamente* correcto para la mercancía decomisada un valor aduanero por la suma de **US\$ 2.825,76 (dos mil ochocientos veinticinco dólares con 76/100)**, dándose una *presunta* nueva liquidación de impuestos no percibidos por el monto de **¢571,222.89 (quinientos setenta y un mil doscientos veintidós colones con 89/100)**, ello por cuanto a raíz de los hallazgos de la PCF, se logra revisar la mercancía y se corroboran la no presentación de documentos (facturas) que respalden la condición de legalidad en el territorio nacional, de la mercancía en cuestión, siendo que se procede a dejarla en custodia a la orden de esta Gerencia, posteriormente se realiza un informe por parte de funcionarios de la Sección Técnica Operativa en la cual se detalla la valoración realizada y posible valor de la mercancía, todo ello en apego al debido proceso y siempre poniendo en conocimiento de dichas acciones al administrado.

Debido a lo anterior, se le concede al interesado un plazo de quince días hábiles para que presente alegatos y pruebas respectivas, una vez terminado dicho plazo se procederá a dictar acto final en los términos que estipula el numeral 72 de la Ley General de Aduanas.



PCF-EXP-CONT-0966-2022
MH-DGA-AS-GER-RES-0438-2026

Pruebas:

Como prueba se aporta:

- Plan operativo MH-PCF-DO-PO-C-0161-2022.
- Actas de la Policía de Control Fiscal 61014 de fecha 28/07/2022, 61015 de fecha 28/07/2022, 61016 de fecha 29/07/2022, 61253 de fecha 29/07/2022, 61017 de fecha 03/08/2022, 61018 de fecha 03/08/2022; acta de decomiso y/o secuestro 15873 de fecha 28/07/2022, 15875 de fecha 29/07/2022, 15876 de fecha 29/07/2022, 15273 de fecha 03/08/2022.
- PCF-INF-CONT-0322-2022 de fecha 13/09/2022.
- MH-DGA-AS-DT-STO-INF-0062-2025, valoración de mercancía.

Es importante indicar que en caso de proceder el cobro de impuestos insolutos sobre la mercancía encontrada producto de los procesos de control y fiscalización, mediante actas elaboradas por la Policía de Control Fiscal **61014 de fecha 28/07/2022, 61015 de fecha 28/07/2022, 61016 de fecha 29/07/2022, 61253 de fecha 29/07/2022, 61017 de fecha 03/08/2022, 61018 de fecha 03/08/2022; acta de decomiso y/o secuestro 15873 de fecha 28/07/2022, 15875 de fecha 29/07/2022, 15876 de fecha 29/07/2022, 15273 de fecha 03/08/2022; plan operativo PCF-DO-PO-C-0161-2022, informe PCF-INF-CONT-0322-2022 de fecha 13/09/2022; así como el informe de valoración MH-DGA-AS-DT-STO-INF-0062-2025 de fecha 18/12/2025, y declaración aduanera 005-2022-268423 de fecha 26/07/2022**, tendiente a determinar la presunta correcta obligación tributaria de la mercancía amparada a las actas y declaraciones citadas, podría producir en consecuencia la obligación del pago de intereses de Ley, lo anterior de conformidad con el artículo 61 de la Ley General de Aduanas No 7557 publicada en la Gaceta No 212 del día 08 de noviembre de 1995 y sus reformas.

VI. El sujeto pasivo de dicha obligación, es decir, el obligado a su cumplimiento, es el contribuyente, (que en materia aduanera son los consignatarios y los consignantes de las mercancías) o quien resulte responsable del pago, debido a las obligaciones que le impone la ley. En otras palabras, sujeto pasivo no es sólo quien realiza directamente el hecho imponible (contribuyente) sino también otras personas a quienes la ley denomina “responsables”, aun cuando sean



PCF-EXP-CONT-0966-2022
MH-DGA-AS-GER-RES-0438-2026

ajenos al hecho imponible, es decir, son responsables u obligados por deuda ajena. (Ver 54 de la Ley General de Aduanas y 15, 17, 20 del CNPT).

La Ley General de Aduanas establece en el artículo 54 lo siguiente:

“Sujeto activo y pasivo. El sujeto activo de la obligación tributaria aduanera es el Estado, acreedor de todos los tributos cuya aplicación le corresponde a la aduana. El sujeto pasivo es la persona compelida a cumplir con la obligación tributaria aduanera, como consignatario, consignante de las mercancías o quien resulte responsable del pago, en razón de las obligaciones que le impone la ley”.

Por su parte el artículo 16 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios establece dentro de los efectos de la solidaridad los siguientes:

“...a) La obligación puede ser exigida total o parcialmente a cualquiera de los deudores, a elección del sujeto activo...”

Es por todo lo anteriormente expuesto que se le hace saber al importador **INVERSIONES QUINTERO CANDANOZA LIMITADA**, cédula jurídica **310270280427**, en condición de importador y obligado principal, y contra el Auxiliar de la función pública (declarante) de la agencia declarante **AGENCIA ADUANAL JOHMO SOCIEDAD ANONIMA**, cédula jurídica **310110001111**, en su carácter de responsable solidario y representante legal del importador, de las presuntas sumas resultantes eventualmente, a favor del Fisco como producto del presente procedimiento ordinario tendente a establecer la presunta nueva obligación tributaria, por ingresar mercancía en jurisdicción nacional y al no haber registros del ingreso de las mismas al país de manera legítima, lo que trasgrede consecuentemente la Normativa Aduanera vigente arriba citada para el ingreso regular de mercancías a territorio nacional, generándose con ello una **presunta nueva liquidación de impuestos no percibidos por el monto de ¢571,222.89 (quinientos setenta y un mil doscientos veintidós colones con 89/100)**, saldo insoluto que podría generar intereses de Ley.

Por tanto, el presente procedimiento, debe notificarse al importador **INVERSIONES QUINTERO CANDANOZA LIMITADA**, cédula jurídica **310270280427**, en condición de importador y obligado principal, y contra el Auxiliar de la función pública (declarante) de la agencia declarante **AGENCIA ADUANAL JOHMO SOCIEDAD ANONIMA**, cédula jurídica **310110001111**, en su carácter de responsable solidario y representante legal del importador.

POR TANTO



PCF-EXP-CONT-0966-2022
MH-DGA-AS-GER-RES-0438-2026

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho expuestas, actos de ley anotados, esta Gerencia resuelve: **PRIMERO:** Iniciar Procedimiento Ordinario contra importador **INVERSIONES QUINTERO CANDANOZA LIMITADA**, cédula jurídica **310270280427** en condición de importador y obligado principal, y contra el Auxiliar de la función pública (declarante) de la agencia declarante **AGENCIA ADUANAL JOHMO SOCIEDAD ANONIMA**, cédula jurídica **310110001111**, en su carácter de responsable solidario y representante legal del importador, tendiente a determinar la presunta correcta obligación tributaria de la mercancía no declarada encontrada por la Policía de Control Fiscal, según actas **61014 de fecha 28/07/2022**, **61015 de fecha 28/07/2022**, **61016 de fecha 29/07/2022**, **61253 de fecha 29/07/2022**, **61017 de fecha 03/08/2022**, **61018 de fecha 03/08/2022**; acta de decomiso y/o secuestro **15873 de fecha 28/07/2022**, **15875 de fecha 29/07/2022**, **15876 de fecha 29/07/2022**, **15273 de fecha 03/08/2022**; plan operativo **PCF-DO-PO-C-0161-2022**, informe **PCF-INF-CONT-0322-2022** de fecha **13/09/2022**; así como el informe de valoración **MH-DGA-AS-DT-STO-INF-0062-2025** de fecha **18/12/2025**, y declaración aduanera **005-2022-268423** de fecha **26/07/2022**, procediéndose con el decomiso de las mercancías depositadas bajo los movimientos de inventario **A153-2022-22084314**, **A153-2022-22084700** y **A153-2022-22086855**, para un total de **12 bultos**, con un peso de **269.5 kg**, bajo el código de retención **O9**, acta de decomiso, custodiadas en el depositario aduanero **TERMINALES SANTAMARÍA S.A.** código de auxiliar **A153**, debido a que corresponde a **MERCANCÍA NO DECLARADA**, cuyo ingreso al país se dio de forma irregular sin pasar por los controles aduaneros ni tener autorización para su despacho; dicha investigación fue iniciada por funcionarios del Servicio Nacional de Aduanas, y la consecuencia del incumplimiento citado se resume en el deber de cancelación de los tributos respectivos, por lo que se procedió a la valoración correspondiente. **SEGUNDO:** Que, en caso de proceder la posible obligación tributaria relacionada con la mercancía de cita, por los motivos antes indicados, y podría en consecuencia generarse una *presunta* nueva liquidación de impuestos no percibidos por el monto de **¢571,222.89 (quinientos setenta y un mil doscientos veintidós colones con 89/100)**. Que dicho monto, podría producir en consecuencia la obligación del pago de intereses de Ley, lo anterior de conformidad con el artículo 61 de la Ley General de Aduanas No 7557 publicada en la Gaceta No 212 del día 08 de noviembre de 1995 y sus reformas. **TERCERO:** Decretar prenda aduanera sobre el decomiso de las mercancías citadas, que se encuentran depositados bajo los movimientos de inventario **A153-2022-22084314**, **A153-2022-22084700** y **A153-2022-22086855**, bajo el código de retención **O9**, acta de decomiso, custodiadas en el depositario aduanero **TERMINALES SANTAMARÍA S.A.** código de auxiliar **A153**, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley General de Aduanas. Además, según el artículo 72 del mismo cuerpo normativo, el pago efectivo de los tributos, las multas y los demás



PCF-EXP-CONT-0966-2022
MH-DGA-AS-GER-RES-0438-2026

cargos por los que responden las mercancías, deberá realizarse en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación que lo exige.

CUARTO: Se le concede a importador **INVERSIONES QUINTERO CANDANOZA LIMITADA**, cédula jurídica **310270280427**, en condición de importador y obligado principal, y contra el Auxiliar de la función pública (declarante) de la agencia declarante **AGENCIA ADUANAL JOHMO SOCIEDAD ANONIMA**, cédula jurídica **310110001111**, en su carácter de responsable solidario y representante legal del importador, un plazo de quince (15) días hábiles que rigen a partir de la notificación de la presente resolución, para que presente ante esta Aduana los alegatos y las pruebas de descargo que estimen pertinentes, quedando a su disposición el expediente administrativo levantado al efecto, para su lectura o consulta, en el Departamento Normativo de esta Aduana.

QUINTO: Adicionalmente se comunica que, para el ingreso y trámite de gestiones ante la Aduana Santamaría, se debe cumplir con la circular CIR-AS-G-003-2020 del 01-06-2020 "*Cambio de la cuenta de recepción de documentos y gestiones de Aduana Santamaría*," los usuarios deben remitir los escritos para enumerarles gestión a la cuenta de correo electrónico institucional: gestionessantamaria@hacienda.go.cr. Así como en la recepción de documentos físicos en la Aduana Santamaría. **NOTIFÍQUESE:** a importador **INVERSIONES QUINTERO CANDANOZA LIMITADA**, cédula jurídica **310270280427**, en condición de importador y obligado principal, al correo electrónico EMPRESASREGISTRO1@GMAIL.COM; y contra el Auxiliar de la función pública (declarante) de la agencia declarante **AGENCIA ADUANAL JOHMO SOCIEDAD ANONIMA**, cédula jurídica **310110001111**, en su carácter de responsable solidario y representante legal del importador, al correo electrónico torrescustom@hotmail.com; ofiaduanascr@gmail.com

DAMARIS JIRÓN BOLAÑOS
GERENTE ADUANA SANTAMARÍA

Elaborado por Alina Chaves Ugalde, funcionario del Departamento Normativo Aduana Santamaría	Revisado: Karla Guillén Vega, jefe del Departamento Normativo Aduana Santamaría



PCF-EXP-CONT-0966-2022
MH-DGA-AS-GER-RES-0438-2026

ACTA DE NOTIFICACIÓN

Con el propósito de notificar la resolución **MH-DGA-AS-GER-RES-0438-2026** a importador **INVERSIONES QUINTERO CANDANOZA LIMITADA**, cédula jurídica **310270280427**, representado por el señor **DURFAY QUINTERO ARISTIZABAL** CEDULA DE RESIDENCIA: 117000084934, en su condición de gerente, con representación judicial y extrajudicial del importador y obligado principal, al correo electrónico EMPRESASREGISTRO1@GMAIL.COM, de lo cual se deja constancia en el presente legajo administrativo (dato obtenido de la certificación RNPDIGITAL-378796-2026, objeto digital 0002 del expediente), o en la página del Ministerio de Hacienda, en el siguiente sitio: Notificación de Procedimientos Ordinarios y/o Sancionatorios (Art. 194 de la Ley General de Aduanas) de lo anterior se deja constancia en el presente legajo administrativo, por cuanto, cuando no sea posible notificar por buzón electrónico o de manera personal en las oficinas del Servicio Nacional de Aduanas, se notificará por una única publicación en la página web del Ministerio de Hacienda, en cuyo caso se tendrá por efectuada al tercer día hábil posterior a esa publicación, de lo cual se deja constancia en el presente legajo administrativo.

Con el propósito de notificar la resolución **MH-DGA-AS-GER-RES-0438-2026** al Auxiliar de la función pública (declarante) de la agencia declarante **AGENCIA ADUANAL JOHMO SOCIEDAD ANONIMA**, cédula jurídica **310110001111**, en su carácter de responsable solidario y representante legal del importador, al correo electrónico torrescustom@hotmail.com; ofiaduanascr@gmail.com, de lo cual se deja constancia en el presente legajo administrativo.

Agencia Aduanal Johmo S.A. cedula Jurídica
310110001111 / Juan Carlos Mora Torres /
Gestión 6194-2024 del 05/06/2024

ofiaduanascr@gmail.com;
torrescustom@hotmail.com

A la Policía de Control Fiscal al correo: pcf@hacienda.go.cr; de lo anterior se deja constancia en el presente legajo administrativo.

ES TODO. Firmo en calidad de notificador.

NOMBRE: _Alina Chaves Ugalde_ _ _ _ CÉDULA: _205510033

FIRMA: _ _ _ _ _